



Ç Rama Judicial Consejo Superior
de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL.- Buenaventura, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). En escrito que antecede, el representante legal de la parte demandada solicita suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD PENAL. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL EL CIRCUITO

Buenaventura, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No	970
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Iván Alexander Torres Victoria
DEMANDADO:	Luis Enrique Muñoz Caicedo
RADICACIÓN:	76 109 3103 003 2022-00014-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandado Luis Enrique Muñoz Caicedo, solicita suspensión del proceso por **PREJUDICIALIDAD PENAL**, porque en la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura se está adelantando investigación por falsedad en documento privado, en razón a la letra de cambio que está siendo ejecutada en este proceso y solicita se oficie a la Fiscalía para que informe sobre el estado actual del proceso que allí se adelanta con radicación 76109600016420220049100.

El artículo 161 del Código General del Proceso a la letra dice:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

De conformidad con la norma citada anteriormente, no procede la solicitud del profesional del derecho, porque basa su petición en una denuncia presentada por una posible falsedad sobre el documento base de la ejecución, asunto que es posible ventilar y probar dentro de este proceso, siendo el suscrito competente para resolver al respecto.

En gracia de discusión, téngase en cuenta que el mismo petente al contestar la demanda formuló tacha de falsedad y aportó dictamen pericial para demostrar la falsedad del documento que se presume suscrito por su representado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la suspensión del proceso por **PREJUDICIALIDAD PENAL**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b4d6ae2db7ed3d55a47413c06137951dd56cbd6d6a70b6028ca3f4f9855fef**

Documento generado en 31/10/2022 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>